

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLITICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO LOCAL.****EXPEDIENTE:** JDCL/103/2016.**ACTOR:** SONIA ESTRADA PERALTA Y
JAIME LUIS KEYMURTH ROMERO.**ÓRGANO RESPONSABLE:** COMISIÓN DE
ORDEN DEL CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. RAFAEL
GERARDO GARCÍA RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a ocho de agosto de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/103/2016**, interpuesto por los **CC. Sonia Estrada Peralta y Jaime Luis Keymurth Romero**, quienes se ostentan respectivamente, como Secretaria General, y Representante ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional, ambos del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Villa Guerrero, Estado de México, por el que impugnan el resolutivo de la resolución emitida el veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente del Recurso de Reclamación con número 44/2015, interpuesto por el C. José Israel Vera Macedo; así como, la indebida notificación del acuerdo de interposición del recurso en cita.

ANTECEDENTES

I. Solicitud de sanción. El veintisiete de junio de dos mil catorce, la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Villa Guerrero, Estado de México solicitó ante la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, el inicio del procedimiento de sanción en contra del ciudadano José Israel Vera Macedo, por actos violatorios a la normativa intrapartidaria.

II. Radicación. El veintidós de junio de dos mil quince, la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México emitió acuerdo de radicación del procedimiento de sanción, relativo al expediente con clave de identificación COCE/005/2014.

III. Resolución del procedimiento de sanción. El catorce de octubre de dos mil quince, la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, emitió resolución en el procedimiento de sanción en cuestión, expulsando al ciudadano José Israel Vera Macedo del Partido Acción Nacional, por actos violatorios a la normativa intrapartidaria.

IV. Interposición del Recurso de Reclamación. El quince de diciembre de dos mil quince, el ciudadano José Israel Vera Macedo interpuso recurso de reclamación ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

V. Radicación. El dieciocho de diciembre de dos mil quince, la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional radicó el medio de impugnación interpuesto por el ciudadano José Israel Vera Macedo, con el número de expediente 44/2015.

VI. Resolución del recurso de reclamación. El veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, resolvió el medio de impugnación, dejando sin efectos la resolución dictada por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, ordenando notificar por oficio a ésta y al órgano directivo municipal del Partido Acción Nacional en Villa Guerrero, Estado de México.

VII. Interposición del medio de impugnación. El veintiséis de julio del presente año, Sonia Estrada Peralta y Jaime Luis Keymurth Romero, ostentándose como Secretaria General y Representante del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Villa Guerrero, Estado de México, interpusieron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del

Ciudadano Local ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

VIII. Trámite del medio de impugnación en el Tribunal Electoral del Estado de México.

a) Remisión de Informe Circunstanciado y documentación relacionada con el expediente. El uno de agosto de dos mil dieciséis, el Secretario Técnico de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el oficio número COCN/ST/069/2016 remitió el Informe Circunstanciado, así como, documentación relacionada con el expediente que se resuelve.

b) Registro, radicación y turno de expediente. Mediante proveído de dos de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó registrar el medio de impugnación en cuestión, en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente **JDCL/103/2016**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para sustanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, con atención a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 y 410 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, previsto en el ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"¹, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por las actoras, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"² y "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL"³, se procede a realizar el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en el Código Electoral local.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional advierte que en el presente caso no se cumple con el requisito exigido por el artículo 412 fracción IV, en relación con el diverso 409 párrafo primero del Código Electoral del Estado de México, para la presentación y procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Politico-Electorales del Ciudadano Local; en virtud de que, el escrito de demanda fue presentado por quienes carecen de legitimación para la interposición del medio impugnativo, por lo que procede su desechamiento de plano, por las razones jurídicas que a continuación se exponen.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, entre otros aspectos, que "toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales"; esto es, la disposición constitucional prevé la garantía al derecho de acceso a la justicia a través de un procedimiento jurisdiccional seguido ante juez competente.

¹ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

² Consultable en <http://www.teemmx.org.mx/Jurisprudencia/TEEMEX%20J%20ELE%2015%2009.htm>

³ Consultable en <http://www.teemmx.org.mx/Jurisprudencia/TEEMEX%20J%20ELE%2001%2008.htm>

Por otra parte, la fracción I del artículo 411 del Código Electoral del Estado de México, señala que, será parte en el procedimiento de los medios de impugnación en materia electoral, el actor, que será el ciudadano, organización de ciudadanos, candidato independiente, partido político o coalición que interponga el medio impugnativo, es decir, será quien estando legitimado, lo presente.

En este sentido, el párrafo primero del artículo 409 del Código Electoral de la entidad refiere que, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En relación con lo anterior, el artículo 412 fracción IV del Código en referencia, establece que corresponde la presentación de los medios de impugnación a los ciudadanos por sí mismos, y en forma individual o a través de sus representantes legales.

Así las cosas, en el presente asunto, el medio de impugnación, fue interpuesto por los **CC. Sonia Estrada Peralta y Jaime Luis Keymurth Romero**, quienes se ostentan respectivamente, como Secretaria General, y Representante ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional, ambos del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Villa Guerrero, Estado de México, a fin de impugnar *el resolutivo* (sic) de la resolución emitida el veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente del Recurso de Reclamación con número 44/2015, interpuesto por el C. José Israel Vera Macedo; así como, la indebida notificación del acuerdo de interposición del recurso en cita.

Conforme a lo anterior, este Órgano Juridiccional estima que en el presente asunto los actores tienen falta de legitimación en la causa, por lo siguiente:

La legitimación en la causa consiste en la identidad y calidad de la persona física o moral que promueve, con una de las autorizadas por la ley para combatir el tipo de actos o resoluciones reclamadas.

Tratándose de la promoción del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, establecido en el artículo 409 del Código Electoral del Estado de México, como ya se señaló con anterioridad, legitima a los ciudadanos que, por sí mismos y en forma individual, aduzcan la infracción a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Lo anterior, determina que la legitimación del ciudadano surge exclusivamente para impugnar actos o resoluciones donde pueda producirse una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a sus derechos político electorales.

Para justificar la legitimación en la causa, la parte interesada debe narrar los hechos que la ubiquen en la posición de afectado en sus derechos, y demostrar mediante elementos de prueba, su dicho.

En el caso concreto, esta Tribunal Electoral arriba a la conclusión de que los actores carecen de legitimación para controvertir el acto reclamado, toda vez que no se advierte alguna afectación a sus derechos político-electorales, que se encuentren tutelados a su favor por alguna norma.

Lo anterior, porque la pretensión de los promoventes es que se deje sin efectos la resolución emitida el veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente del Recurso de Reclamación con número 44/2015, interpuesto por el C. José Israel Vera Macedo, a través de la cual la Comisión en comento, se pronunció sobre la resolución que emitió la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, en el procedimiento de sanción solicitado por la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Villa Guerrero, Estado de México, en donde se determinó la expulsión del ciudadano

José Israel Vera Macedo del Partido Acción Nacional, por actos violatorios a la normativa intrapartidaria.

De manera que, su causa de pedir, deriva de que los actores son representantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Villa Guerrero, Estado de México, quien fue quien solicitó la aplicación de la sanción en mención; así como de que la responsable está limitando las garantías del debido proceso del órgano partidista en comento, las cuales se encuentran establecidas en los estatutos del Partido Acción Nacional.

Lo anterior pone de manifiesto que la tutela jurídica que los promoventes solicitan no se sustentan en la lesión concreta y actual de algún derecho del cual sean titulares, sino por el contrario, al promover el presente juicio lo hacen defendiendo intereses relativos a las funciones que realiza un órgano partidista, pues en esencia los actores se duelen de la indebida notificación del acuerdo de radicación del recurso de reclamación con número 44/2015 interpuesto por el C. José Israel Vera Macedo; así como de la resolución emitida por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente del Recurso de Reclamación en cuestión.

Por tanto, resulta improcedente la pretensión de los actores porque el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, tiene una finalidad limitada que consiste en reparar sólo las violaciones de los derechos político-electorales del ciudadano que comparece al mismo, por lo que no es dable pretender la protección de las funciones que llevan a cabo órganos partidarios.

Tal afectación, exigible para la procedencia del medio de impugnación en comento, es acorde con la necesidad de que el medio impugnativo cumpla su finalidad esencial, consistente en restituir al ciudadano en el goce de los derechos conculcados, decretando en su caso, la anulación del acto o resolución combatida; premisa, que no es dable de ser alcanzada cuando los actos o determinaciones de que se duelen los promoventes, en realidad, no inciden en su ámbito, sino en el de un órgano partidario.

A partir de lo anterior, es posible afirmar, que un requisito ineludible para que un ciudadano promueva juicio para la protección de sus derechos político-electorales, es que su pretensión verse sobre violaciones a prerrogativas a su esfera de derechos político-electorales, de los cuales es titular; es decir, respecto de actos y resoluciones de las autoridades competentes que les produzcan afectación individualizada, directa e inmediata, lo cual evidencia la carencia de legitimación, cuando lejos de agravarse por la afectación de un derecho del que se es titular, se pretende defender derechos que pertenecen a un órgano partidista, tal como acontece en la especie.

En consecuencia, como se mencionó, los **CC. Sonia Estrada Peralta y Jaime Luis Keymurth Romero**, carecen de legitimación para combatir la determinación impugnada, en tanto que comparecen como Secretaria General, y Representante ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional, ambos del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Villa Guerrero, Estado de México para defender únicamente los derechos de un órgano partidista, que en su concepto, fueron indebidamente restringidas, al aducir como agravios que la responsable no les notificó la interposición del recurso de reclamación con número de expediente 44/2015; empero, ello no evidencia que tal situación afecte alguno o algunos de sus derechos político-electorales.

Luego entonces, es evidente que si en la especie, el acto impugnado tiene por única relación las facultades o potestades de un órgano partidista, entonces, la interpretación que de su alcance se efectuó por la responsable, no confieren a los demandantes legitimación para reclamar el derecho cuestionado, dado que, se insiste, éste no pertenece al promovente sino al órgano partidista.

En similares circunstancias resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano cuya clave de identificación es SUP-JDC-119/2009.

Por otro lado, respecto al trámite procesal que debe seguir el Juicio Ciudadano que se resuelve, en la Jurisprudencia 34/2002⁴ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se indicó, entre otras cosas, que se daría por concluido el juicio "*mediante una resolución de **desechamiento**, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después*"; en la especie, la demanda del juicio de mérito no ha sido admitida para su trámite y sustanciación, por tanto, este Órgano Colegiado estima que la figura jurídica procesal procedente es el **desechamiento de plano** del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado como **JDCL/103/2016**.

En mérito de lo expuesto, debe **desecharse** el medio de impugnación con fundamento en lo dispuesto en el artículo 412 fracción IV, en relación con el diverso 409 párrafo primero del Código Electoral del Estado de México.

No obstante lo anterior, este Órgano Jurisdiccional deja a salvo los derechos de los actores para que los hagan valer en la forma y vía intrapartidaria correspondiente.

En consecuencia, una vez que se ha actualizado una causal de improcedencia, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 409 y 412 fracción IV, así como 442 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **DESECHA** la demanda del Juicio para la Protección de los Derecho Político-Electorales del Ciudadano Local identificado como **JDCL/103/2016**, interpuesta por los **CC. Sonia Estrada Peralta y Jaime Luis Keymurth Romero**, quienes se ostentan como Secretaria General y Representante del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Villa Guerrero, Estado de México.

⁴ Bajo el rubro "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"

NOTIFÍQUESE: a los actores en términos de ley, anexando copia de esta sentencia; **por oficio** a la autoridad señalada como responsable, agregando copia de la presente resolución; por **estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el ocho de agosto de dos mil dieciséis, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



**DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ
VÁZQUEZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

